



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**A.I.C No. 0225**

Venadillo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 738614089001-2022-00095-00  
**PROCESO:** ACCIÓN POSESORIA – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN-  
**DEMANDANTE:** MARIA ISABEL NAVARRO, MAYRA ALEJANDRA MORENO Y HENRY MORENO RODRIGUEZ  
**DEMANDADOS:** JOSE LUIS MORENO GUARNIZO, LEONARDO RODRIGUEZ MORENO Y NELSON CARDENAS

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda de acción posesoria por perturbación a la posesión, adelantada por los señores MARIA ISABEL NAVARRO, MAYRA ALEJANDRA MORENO Y HENRY MORENO RODRIGUEZ por intermedio apoderado judicial en contra de los señores JOSE LUIS MORENO GUARNIZO, LEONARDO RODRIGUEZ MORENO Y NELSON CARDENAS, la cual adolece de los siguientes defectos de orden legal:

- i) Examinada detenidamente la presente demanda, observa el despacho que con la misma no se aportó certificado de avalúo catastral que dé cuenta del valor de los inmuebles objeto del presente asunto, requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia para asumir el conocimiento del proceso, de conformidad con lo establecido por en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P.
- ii) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., deberá adecuar los poderes conferidos por los mandantes, en tanto, los adjuntados con la demanda, se encuentra dirigidos al Juzgado Civil del Circuito de Lérida, y están conferidos para dar trámite a proceso de pertenencia, en relacion con los predios distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 351-3521, 351-3522, 351-3523 y 351-3524.
- iii) Adicionalmente al numeral anterior, se echa de menos el poder conferido por el señor Henry Moreno Rodríguez, para promover el presente proceso posesorio en su nombre.
- iv) Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que en el fundamento fáctico se refiere que los demandantes ostentan su condición de poseedores de la finca

denomina “Neme Goteras” ubicada en la vereda mesa de río recio del municipio de Venadillo, conformada por la unión material de los predios distinguidos con las matriculas inmobiliarias No. 351-3521, 351-3522, 351-3523 y 351-3524 de la ORIP de Ambalema – Tolima, y más adelante se indica que el señor HENRY MORENO (Q.E.P.D), en vida suscribió contrato de promesa de venta - cesión de la posesión sobre un lote de terreno de esa misma finca al señor Jaime Alvis.

- v) Debe aclarar los hechos en relación con la calidad que ostentan los demandados al interior de este litigio, esto es, si la perturbación deviene de terceros que no ostentan la titularidad de los predios objeto de esta litis, o si, por el contrario, se inicia contra quienes aparecen inscritos en los respectivos folios de matrícula como sus propietarios, esto de cara, a la información que reposa en los certificados de tradición adjuntos. En este último evento, deberá adecuarse el tipo de acción a interponer.
- vi) No se encuentra acreditada la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, conforme a lo prescrito en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.
- vii) No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en la medida que no se informa el canal digital donde pueda ser citados tanto los demandantes como los demandados, y demás testigos citados, o en caso contrario, la manifestación de no conocer los mismos.
- viii) De igual manera, y en atención a lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del inciso 4º del Decreto 806 de 2020, que establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos.**

Es de anotar, que en el libelo demandatorio no se refirió canal digital alguno del extremo pasivo, por lo que se debió atender a este último aspecto, **el cual consiste en acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada**, sin que se allegará soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

RADICACIÓN: 738614089001-2022-00095-00  
PROCESO: Acción Posesoría  
DEMANDANTE: María Isabel Navarro y Otros.  
DEMANDADO: José Luis Moreno Guarnizo y Otros.

---

Las anteriores falencias de no ser subsanadas, obligan a que se dé aplicación al Art. 84, 85, 90 y 375 del C.G.P, es decir, se inadmite la demanda, a efectos que se corregida en los aspectos ya aludidos.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, **se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.**

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima:

**RESUELVE: PRIMERO. – INADMITIR** la presente demanda, instaurada por los señores MARIA ISABEL NAVARRO, MAYRA ALEJANDRA MORENO Y HENRY MORENO RODRIGUEZ en contra de los señores JOSE LUIS MORENO GUARNIZO, LEONARDO RODRIGUEZ MORENO Y NELSON CARDENAS, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



 **DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO**